



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN
DESPACHO 022**

Magistrada ponente: ANGY PLATA ÁLVAREZ

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 05001 23 33 **000 2023 01136 00**
Demandante: Madera de Siria S.A.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y
Concesionaria vial del pacífico – CONVIPACIFICO
SAS
Decisión: Adiciona auto inadmisorio de la demanda

Procede el Despacho a impulsar el proceso de la referencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante Acuerdo PCSJA23-12125, de 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de 3 nuevos despachos en el Tribunal Administrativo de Antioquia que conformarían la Sala Octava de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, entre ellos el Despacho 22 a cargo de la suscrita magistrada Angy Plata Álvarez, en virtud de ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expidió el Acuerdo CSJANTA24-61 el 14 de marzo de 2024, contemplando la redistribución de algunos procesos.

Con fundamento en lo anterior, se recibió el proceso de la referencia, por tanto, se avocará el conocimiento del asunto.

2. El 3 de noviembre de 2023, la sociedad MADERA DE SIRIA S.A. actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – CONVIPACIFICO SAS, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión al cerramiento arbitrario del acceso del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí (002Demanda).

3. En auto de 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora individualizara las pretensiones de la demanda y estimara razanamente la cuantía (005InadmiteDemanda).

4. En memorial radicado el 5 de diciembre de 2023, la parte demandante subsanó la demanda (007ApoderadoDteSubsana).

5. Al realizar una revisión de los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, se advierte que la parte demandante no aportó como anexo de la demanda la prueba de existencia y representación legal de la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – CONVIPACIFICO SAS.

Al efecto, el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley...”

Es de anotar que, si bien en el acápite de “Pruebas” de la demanda (002Demanda, pag.22), se enlistó como documento aportado “Certificado de existencia y representación legal de Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacífico S.A.S”, se observa que el mismo no obra en el expediente digital.

Así las cosas, se adicionará el auto inadmisorio de la demanda y se le concederá a la parte demandante el término previsto en la ley para que aporte el documento solicitado. En caso de no subsanarse la demanda, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO 022 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADICIÓNASE el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se aporte como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – CONVIPACIFICO SAS.

Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto advertido, *so pena* de rechazo de la demanda

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado Juan David Pérez Marín portador de la T.P. N°230.792 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido por el representante legal¹, conforme a lo depuesto en el artículo 74 del CGP. 003Pruebas).

CUARTO. ADVIÉRTASE a las partes, que los memoriales y documentos deberán ser remitidos al único correo autorizado para su recepción, esto es memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con plena claridad el número de radicado al cual se dirigen; además, cada memorial con destino al proceso debe enviarse simultáneamente a la parte demandante, demandada y al Procurador 114 Judicial II cmgarciac@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el numeral 14 artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
MAGISTRADA**

Providencia firmada por SAMAI^[1]

¹ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS
EL **30 DE MAYO DE 2024**

VANESSA MADRID CARVAJAL
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des22tadmant_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYrrLa7FPD1Hh5Oyoc3u8FIBewUU6jT6vIRoCS_uXKsteQ?e=LtC0Ou

¹ 003Pruebas, pag.1-16.